

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	110014003050 <b>20210090800</b>
Clase de proceso:	Liquidación -Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Solicitante:	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HUERTAS
Asunto:	Decisión de plano Objeción de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante.

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a RESOLVER DE PLANO LA OBJECCIÓN formulada por el abogado WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO, quien actúa como apoderado especial de la sociedad S Y S CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LTDA. en calidad de acreedora hipotecaria, dentro del procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HUERTAS de conformidad con el Art. 552 del Código General del Proceso.

### **II. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

1. El apoderado especial de la sociedad acreedora edificó la censura, manifestando que se están incluyendo las obligaciones contenidas en las letras de cambio de las acreedoras las señoras GLADYS CECILIA RODRÍGUEZ y CARMEN ROSA CORTES BOHÓRQUEZ en la relación de acreencias allegado por el deudor, en las cuales adolece de los requisitos legales para su existencia como lo establece el Código del Comercio y además, se debe tener en cuenta la situación económica difícil del deudor, el estado de salud de su esposa que igualmente se encuentra en insolvencia, pues es claro que, asumir obligaciones frente a personas naturales de las señoras antes mencionadas, por una cuantía aproximada

de ciento cincuenta millones de pesos, son operaciones que se encuentran por fuera del giro ordinario de los negocios del insolvente.

De otra parte, informa que el deudor no relacionó en la solicitud de trámite de insolvencia el vehículo de placa IXZ-320, del cual en el recibo oficial del pago de de vehículos automotores para el año gravable 2021 aparece como propietario, así como también aparece relacionado en el registro único nacional de tránsito histórico vehicular expedido el 29 de octubre de 2021.

2. Frente a la oposición dada por el apoderado de la sociedad acreedora acreedora, las acreedoras GLADYS CECILIA RODRÍGUEZ y CARMEN ROSA CORTES BOHÓRQUEZ al unísono, manifiestan que se declare impróspera la solicitud de objeción de cada uno de sus créditos, por cuanto se están desconociendo unos acreedores válidos, haciendo acusaciones falsas e irresponsables, sin ninguna prueba.

Además, indica la señora Carmen Rosa Cortes Bohórquez que el título objetado cumple a cabalidad con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que han establecido una suma determinada y la constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, es plena prueba, cuando más el mismo no ha sido tachado de falso.

De otra parte, la acreedora Gladys Cecilia Rodríguez expone que, con las exigencias absurdas respecto a las acreencias a favor de los acreedores, como la declaración de tributaria, se está violando el derecho fundamental a la intimidad de las acreedoras ya que se está invadiendo el ámbito privado, puesto que en el trámite de insolvencia el juez no puede decretar y practicar pruebas, dada la naturaleza ágil y expedita de este trámite.

Mientras que el deudor por intermedio de su apoderado, manifiesta que, el periodo de sospecha no es una controversia sino una acción jurídica que tiene el acreedor que se vea perjudicado con la venta del bien del

deudor, y será el juez civil municipal quien mediante proceso verbal sumario falle respecto solicitud de revocatoria concursal prevista en el artículo 572 del Código General del Proceso, por lo que esta llamada al fracaso.

Sin embargo, indica que el vehículo en mención sufrió un aparatoso accidente que lo dejó por fuera de circulación, y fue vendido por chatarra, y con la venta no se causó un daño a los acreedores ni al tercero que adquirió el bien que conocía el estado del mismo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. De las objeciones en el procedimiento de negociación de deudas.**

El Art. 552 del Código General del Proceso, prevé la forma que se deben decidir las objeciones y contempla el trámite, así:

*“Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)”.*

De otra parte, el Art. 550 ibídem en su numeral primero señala la oportunidad en que se deben presentar las objeciones, esto es en el desarrollo de la audiencia negociación de deudas, cuando el conciliador pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, allí podrán objetar lo relacionado con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respectivas e indicadas por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, y de existir discrepancias sin ser conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

El Artículo 539 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en lo pertinente así:

"La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

(...)

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago."

## **2. Del caso en concreto:**

Teniendo en cuenta lo manifestado por las acreedoras Gladys Cecilia Rodríguez y Carmen Rosa Cortes Bohórquez en los escritos de traslado de la objeción, quienes sólo se limitan a señalar que no era competencia del juez ni del conciliador verificar la existencia de la deuda y que solicitar sus declaraciones de renta, es violentar su derecho a la intimidad, el Despacho haciendo un estudio minucioso de los documentos allegados como respaldo de las obligaciones al parecer adquiridas por el deudor, considera que le asiste razón al apoderado de la sociedad acreedora, pues cierto es, que las letras de cambio allegadas como soporte de las obligaciones, no son claras, ni expresas, ni exigibles y no cumplen con los requisitos consagrados por el código de comercio para su validez. Ello es así, por cuanto, son letras que fueron diligenciadas en blanco, en donde en ninguna de ellas figura la fecha de exigibilidad de las obligaciones, y el deudor las relaciona en su listado con más de 90 días de mora. Igualmente, no fueron pactados intereses corrientes por cuanto allí no se

relacionan y, por último, no contiene la fecha de creación de la letra y por consiguiente la fecha de creación de la obligación.

De manera que, una vez formulada la objeción, le correspondía a las acreedoras demostrar esos elementos echados de menos, pero tampoco se aportaron instrucciones si estas fueron otorgadas por escrito, y si fueron verbales tampoco, se indicaron cuáles eran y no se suministró mayor información sobre los desembolsos de dichos créditos, razón por la cual, se considera que frente a dichas obligaciones, la objeción es próspera y por consiguiente, habrán de ser excluidas del proceso de negociación de deudas.

Aunado a ello, y teniendo en cuenta que el deudor posee o tenía un bien mueble (vehículo) que en su oportunidad no fue puesto en conocimiento de la conciliadora ni de los demás acreedores, deberá aclarar dicha situación e informar qué sucedió con ello, y allegar las pruebas pertinentes de su dicho, puesto que solo se allegaron fotos del accidente pero no se sabe, ni se certificó nada de la titularidad del bien en la actualidad, a fin de dar claridad a los bienes que posee el deudor en la actualidad.

De lo anteriormente expuesto, se declarará próspera las objeciones formuladas por el apoderado del acreedor hipotecario y se instará al conciliador a requerir al deudor para que allegue los documentos necesarios que afirmen que el vehículo de placas IXZ-320 no es de su propiedad, la venta que hizo del mismo, la fecha y demás situación que acredite que ya no pertenece a su patrimonio.

Para lo anterior, el conciliador deberá concederle al deudor el término estipulado en el segundo inciso del artículo 542 del Código General del Proceso a fin de que subsane lo dicho en líneas precedentes.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PRÓSPERA Y FUNDADA las objeciones formuladas por el apoderado del acreedor hipotecario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone, EXCLUIR de la negociación de deudas las acreencias relacionadas con GLADYS CECILIA RODRÍGUEZ y CARMEN ROSA CORTES BOHÓRQUEZ, y que se encuentran respaldadas con letras de cambio.

**TERCERO:** ORDENAR al conciliador para que proceda a REQUERIR al deudor sobre la titularidad del vehículo de placas IXZ-320, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** ADVIÉRTASE que en contra de la presente providencia no se admiten recursos.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **024** de hoy **11 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_ SECRETARIA.